

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin. de 1849.

Contribución industrial encabezada.
 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.
 Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.
 Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.
 Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acusa.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución

de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del ar-

tículo 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieren. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya

necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones ó impuestos á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto del valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el

efectivo que resulte designado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquella.

4.º Data en la misma Tesorería central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de "inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas," por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.º Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de "Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones."

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de "Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas."

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de "Beneficios y cesiones," y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios se expedirá un libramiento por por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone al art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expe-

dientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos consiguiendo en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resultos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación

de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—
El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

PROVINCIA DE Diputación provincial ó Ayuntamiento de
Liquidación n.ºm.

LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75.		
Atrasos hasta fin de 1849		500
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75	1.500	
Idem personal	1.000	
Cédulas de empadronamiento	500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales	500	
Idem sobre carruajes de lujo	500	
20 por 100 de las rentas de Propios	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente	11.500	
	22.800	
Se deduce por condonación del 50 por 100	11.400	
		11.400
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85.		
Contribución industrial encabezada	2.000	
Cédulas personales	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales	500	
Idem de consumos	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100	7.625	
		22.875
TOTAL de los débitos á ingresar		34.275

CRÉDITOS

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.....	9.000
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....	24.275
Que capitalizadas al 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de Madrid, núm. correspondiente al día de de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.....	36.758'02
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....	3.501'98
	40.260
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....	33.275
Resto á ingresar en metálico.....	1.000
	34.275
TOTAL igual al débito líquido.....	34.275
	IGUAL.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

.....de.....de 18.....

EL INTERVENTOR DE HACIENDA

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de "Atrasos hasta fin de 1849", debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan José García contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las

elecciones municipales verificadas en Lillo los primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial

de León, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Lillo los primeros días de Mayo último:

Obtuvieron votos en ellas seis candidatos, de los cuales tres fueron proclamados Concejales por haber alcanzado mayoría de un voto, y otro por haberle correspondido serlo, mediante sorteo entre los que estuvieron en minoría y obtuvieron igual numero de votos.

En el recurso se solicita que se declaren nulas las elecciones, ó válidas proclamando Concejales á los que aparecen con un voto menos que los otros.

Del acta del segundo día de elección de Concejales resulta que tomaron parte en ella 42 votantes, y que al verificarse el escrutinio se extrajeron 45 papeletas de la urna, entre las cuales aparecieron dos juntas, ambas á favor de la candidatura de Alonso Fernández y Hompanera, que son los proclamados; la mesa acordó computar estas dos papeletas como si fuesen una, y aplicar los votos de las otras á los que resultasen favorecidos en ella:

Para deducir de este hecho la justicia de que se proclamen Concejales á los que aparecen con un voto de menos, se manifiesta en las protestas en que entendían los comisionados por la Junta de escrutinio y Comisión provincial, que de las dos papeletas dobladas una era grande y otra más pequeña, y que de ello se infiere que las otras papeletas pequeñas, en las que se designa la candidatura triunfante, fueron introducidas dentro de otras grandes en que se vota en igual sentido, y las cuales sacudió el Presidente en la urna:

También se fundaron las protestas en que se había concedido derecho electoral á personas que no le tenían y se había privado de él á otros á quien correspondía; y que el último día se había cerrado el local y comenzado el escrutinio á las dos y media de la tarde, habiendo aún fuera de aquél electores que no habían votado; respecto á este punto se manifiesta en el acta correspondiente que la mesa se ajustó desde el primer día al reloj de uno de sus Secretarios, y que ésta declaró que carecía de fuerza la protesta, siendo de advertir que uno de los Secretarios que la suscriben es el que dirige á V. E. en su nombre y en el de otros la protesta en que se dice se cerró el local antes de la hora oportuna, y que, según parece inferirse del acta, tres guardias civiles que se hallaban fuera del local, manifestaron que no eran las tres:

Reunida la Junta general de escrutinio fueron proclamados Concejales D. Francisco Alonso, D. Bernardo Hompanera y D. Baltasar Fernández, por haber obtenido mayoría, y D. Antonio Díez, por sorteo: en la sesión que celebraron los comisionados en unión con el Ayuntamiento, acordaron la nulidad del segundo día de elecciones y la validez de los restantes; en otra sesión que verificaron los mismos por haber devuelto la Comisión provincial el expediente para que se fallasen las protestas relativas á la nulidad, se declaró la validez, previa votación, que decidió por empate el Presidente, y la Comisión provincial resolvió por mayoría en este mismo sentido.

No es este el parecer de la Sección, la cual opina que no puede mantenerse la validez de las elecciones para Concejales, toda vez que aparecieron, al hacer el escrutinio, dos papeletas más que las correspondientes al número de votantes; irregularidad que impide conocer si los proclamados son los que realmente obtuvieron mayoría, pues habiendo habido entre unos y otros di-

ferencia de un solo voto, si las dos papeletas indebidamente depositadas en la urna eran, como parece lo más probable, favorables á los que figuran como elegidos, resultarían éstos con minoría de sufragios:

Resulta, por lo tanto, que no puede apreciarse cuál de los candidatos obtuvo mayoría en las elecciones, y óbvio es, que siendo así, no pueden prevalecer.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Lillo durante los primeros días de Mayo:

Considerando que el incidente de haber aparecido en la urna al hacerse el escrutinio del segundo día de la elección de Concejales 45 papeletas, figurando solamente en las listas 42 votantes, ha sido resuelto aplicando dos que estaban dobladas juntas como una sola á favor de los mismos candidatos que contenían ambas, de conformidad con lo prevenido en la primera parte del art. 63 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y las dos restantes que aparecieron sueltas se computaron á los candidatos que comprendían, uniéndose las papeletas al expediente en virtud de protesta y reclamación de un Secretario:

Considerando que la mesa, al proceder de este modo, se ajustó estrictamente al precepto del art. 66 de la propia ley, según el cual, en el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados se procederá á una nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte:

Considerando que la misma insignificante diferencia de votos hubo entre las dos parcialidades que lucharon tan empeñadamente en la elección de la mesa definitiva, sin reclamarse contra ella:

Considerando que ningún otro motivo ó vicio atendible, se alegó contra la elección, y que dicha mesa estaba intervenida:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el acuerdo recurrido de la Comisión provincial de León, que confirmó también el de la Junta de comisionados declarando válida la elección del Ayuntamiento de Lillo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1887.—León y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día siete del próximo Diciembre, tendrá lugar en la villa de Cuéllar, la subasta de 1400 pinos divididos en cinco lotes bajo el tipo de tasación de 6650 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas serán los mismos que sirvieron para anteriores subastas del mismo aprovechamiento verificadas sin efecto en el último año forestal. Dichos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición del público.

Segovia 5 de Noviembre de 1887.

El Gobernador, EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Don Gonzalo Palavicino é Ibarrola, Marqués de Mirasol y Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que con fecha dos del corriente mes y hora de las diez y cinco minutos de su mañana, ha presentado en este Gobierno D. José Fernandez y Fernandez, vecino de Madrid, una instancia en la que denuncia un registro minero de hierro argentífero y otros metales, con la denominación de "Ntra. Sra. de la Natividad," en terreno de los propios del pueblo de Arcones, de esta provincia y punto conocido en dicho término con el nombre de la "Peña del Rayo" y "Malcalzada," cuyos límites están demarcados en la instancia, del modo siguiente: "Por el Este, con comunes de dicho pueblo y prado titulado "Malcalzada," de la propiedad de Gabriel Hernando, vecino de Orejana; por el Sur, con comunes de dicho pueblo y tierras particulares de Huerta y Arcones; por el Poniente, con comunes del referido pueblo y término de Orejana; por el Norte, con comunes de Arcones y tierras particulares de los vecinos de Huerta y Arcones; siendo su perímetro como punto de partida, una pequeña calicata de metro y medio de profundidad en un filon de cuarzo oscuro, desde cuyo punto de partida, se halla por el lado del Sur, diez metros del rio que baja de Arcones al término de Orejana; desde el mismo punto de partida referido con dirección al Este, cien metros, primera estaca; desde el mismo punto de partida, con dirección al Sudeste, cuatrocientos metros, segunda estaca; desde el mismo punto de partida con dirección al Sur, cuatrocientos metros, tercera estaca; desde el mismo punto de partida con dirección al Sudoeste, cuatrocientos metros, cuarta estaca; desde el mismo punto de partida con dirección al Oeste, cien metros, quinta estaca; desde el mismo punto de partida con dirección al Noroeste, ochocientos metros, sexta estaca; desde el mismo punto de partida al Norte, ochocientos metros, séptima estaca; desde el mismo punto de partida con dirección al Nordeste, ochocientos metros, octava estaca, y se cerró el plano."

Y en vista de lo que dispone la vigente ley de minas en su artículo 22, se ha acordado por este Gobierno admitir dicha instancia, salvo mejor derecho; y de conformidad con el 23 de la referida ley, se hace público en este Boletín, el registro de que va hecho mérito para conocimiento de los que se crean con algun derecho, ya á la pro-

riedad de la superficie del terreno que va demarcado, ó ya á la del registro minero que se pretende adquirir por el solicitante, debiendo prevenir á los que tengan que presentar alguna oposicion al mismo, lo hagan en este Gobierno ó en la Secretaria del Ayuntamiento de Arcones, antes de terminar los sesenta dias de la fecha de este edicto, para que produzcan efectos legales.

Segovia 5 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 de los corrientes, me dice lo siguiente:

"La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se ha dirigido á esta Secretaria exponiendo que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo octavo de la Ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los encargos de la ejecución de servicios, para cuyo pago se libren cantidades á justificar, tienen el deber inexcusable de hacer entrega de los documentos que acrediten su inversión en el improrrogable plazo de tres meses; que á pesar de tan terminante prevención y de las reglas que para su más exacto cumplimiento se dictaron por el Ministerio de Hacienda por Real orden de 29 de Septiembre de 1834, no siempre se ha podido conseguir la realización de este importante servicio, especialmente en lo relativo al ramo de calamidades públicas; pues, noobstante haber transcurrido ya algunos años desde que del expresado fondo se concedieron á varios pueblos cantidades de relativa importancia, no han sido rendidas por los mismos las cuentas de inversión de dichas cantidades; y que es de absoluta necesidad que todos los pueblos que hayan obtenido algun donativo del fondo de que se trata, rindan á la mayor brevedad las cuentas justificadas de su inversión. En su vista y considerando muy atendibles las razones expuestas por dicha dependencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos de los pueblos que hayan sido agraciados con alguna cantidad del fondo de calamidades públicas, el deber ineludible en que están de justificar su inversión en el plazo marcado por la ley de contabilidad del Estado, y prevenido en las Reales ordenes de concesión; bien entendido que, de no verificarlo, se hará efectiva la responsabilidad en que incurran por la falta de cumplimiento en el servicio á que se hace referencia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento."

Lo que se publica por medio de este

periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes pueda corresponderles por haber sido agraciados con alguna suma del fondo de calamidades públicas.

Segovia 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR NÚM. 75.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 31 del mes próximo, me dice lo siguiente:

"Sirvase V. S. dar las ordenes oportunas para la busca y captura del súbdito inglés John Allomby, procesado por el delito de hurto, y que se supone refugiado en España.

Sus señas particulares son: Edad 38 años; estatura 5 pies, 35 pulgadas inglesas, pelo y barba castaños, nariz aguileña. Tiene una manera particular de mover los ojos, y al hablar baja el labio inferior, manos pequeñas que frota al hablar, conoce bastante el español y el francés. Viste traje gris, pardo sú ligero, corbata clara, sombrero de fieltro negro y botas gruesas de caza.

Las últimas noticias que se tienen de él son de Birkenhead, desde donde dirigió el 27 del pasado una carta á Liverpool.

Caso de ser habido se servirá V. S. darme el aviso correspondiente."

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, ponerle á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Segovia 7 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular—Núm. 76.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno:—"Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del penado Terencio Navarro Gil, fugado de la cárcel modelo, conocido por Venancio, natural de Montan provincia de Castellón, vecindado en Madrid, de 24 años de edad, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, boca pequeña, barba naciente, color moreno, estatura 1'500 milímetros, viste pantalon oscuro, chaleco encarnado de bayona, gorra con visera y botas."

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido, ponerle á disposición de este Gobierno.

Segovia 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante

la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de ciento noventa pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Siendo además de su cuenta, el formar los apéndices de amillaramientos y repartimientos de la contribución territorial, cuentas municipales y de pósitos y libros de contabilidad. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castroserna de Arriba 4 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Miguel Benito.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Por D. Manuel Manzano, Regidor primero de este Ayuntamiento, han sido puestas á mi disposición dos reses lanares por haberlas hallado en el término, desmandadas el día veintisiete del pasado mes de Octubre; y como de las diligencias verificadas hasta el día resulte no haberse presentado su verdadero dueño á recogerlas, se hace público por medio del presente para que una vez inserto en el Boletín oficial de la provincia llegue más pronto á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlas previo pago de los gastos ocasionados; en la inteligencia que si trascurren ocho dias después de la publicación del presente en dicho periódico oficial sin parecer dueño serán vendidas en remate público para pago de aquellos, cuyas reses tienen las señas siguientes: un carnero bastante rrellano de lana, remisaco en las dos orejas, marco de pez al lado derecho y el mismo marco en una oveja.

Collado Hermoso 2 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Lino de la Calle.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—MOVIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

Los Sres. Alcaldes que aun no han remitido el estado referente á la emigración é inmigración ocurridas en los años de 1882-86, se servirán efectuarlo inmediatamente ateniéndose á lo prescrito en mi circular de 18 de Octubre último publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 19.

Segovia 8 de Noviembre de 1887.—El Jefe de los trabajos, Enrique Corrales.

Se cede en venta ó en renta el molino harinero que fué de los propios de esta villa de Santa María de Nieva, que pertenece hoy á una Sociedad particular y que se halla enclavado en una de las orillas del rio Eresma, término municipal de Bernardos.

La persona que quiera interesarse, puede presentar á D. Juan Santos, en dicha villa y en todo el corriente mes las proposiciones que estime oportunas, quien después de hacerlas presentes á referida Sociedad, dará inmediata contestación.

Santa María de Nieva 1.º de Noviembre de 1887.—Juan Santos.

El día 4 del corriente se ha estraviado en el pinar de Valsain, un pollino de la pertenencia de Juan Blanco, vecino de esta ciudad, Barrihuelo, 2, de las señas siguientes:

Pelo negro grueso, jalma y sobrejalma, una capa y sogas, cabezada de correa, y dos medias serretas.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar al referido dueño, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.